

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 16 de MAYO de 1995.

VISTAS las actuaciones de Superintendencia caratuladas "Avocación BENÍTEZ, Martín Miguel (Exp. Adm. 1315/94 C.F.A.S.M.)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que el agente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro Martín Miguel Benítez, solicitó la avocación del Tribunal para que se deje sin efecto la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que le impuso la sanción de cesantía por considerar que su proceder -revisar los bolsillos del saco de un compañero de funciones, en momentos en que en el juzgado se estaban verificando reiterados faltantes de dinero a distintos empleados y valerse de información relacionada con el servicio para fines ajenos a él- se contrapone en forma ostensible con un accionar irreprochable exigible a todo empleado judicial y resulta generador de la pérdida de confianza objetiva hacia el subordinado.

2°) Que el letrado defensor de Benítez en su presentación ante esta Corte, consideró que la avocación era procedente por resultar arbitraria la resolución que le impuso la cesantía a su pupilo, habida cuenta de que no está fundada en correspondencia con los hechos comprobados, conforme a las doctrinas de fallos de este Tribunal que citó; no contempló todos los planteos la defensa en su descargo; no fue Benítez el autor de los apoderamientos ilícitos acaecidos en el juzgado ni mucho menos tomó dinero del saco del habilitado Nicolás Troilo, sino que, por el contrario, revisó los bolsillos interiores de esa prenda para buscar las llaves del armario en donde se guardan las hojas con membrete del Poder Judicial.

3°) Que también argumentó que Benítez en ningún momento se valió de información relacionada con el servicio para fines ajenos a él, sino que sólo le envió a la menor -tutelada por el juzgado- un ramo de flores, lo que de ninguna manera puede hacerlo acreedor a una sanción. Pero a su vez sostuvo que por ese hecho el titular del juzgado donde prestaba servicios ya lo había sancionado con un llamado de

atención, en consecuencia y sobre la base del principio "non bis in ídem", su asistido no podía ser juzgado dos veces por tal hecho.

4°) Que esta Corte tiene resuelto que la avocación procede únicamente en casos excepcionales, cuando media manifiesta extralimitación en el uso de las facultades de superintendencia por parte de los tribunales respectivos o cuando razones de orden general lo hacen conveniente. Ello es así por cuanto el ejercicio de la potestad disciplinaria es, en principio, propio de los tribunales inferiores (Fallos: 304:1231; 305:93; 307:606 y 2337; 313:255 y 314:642, entre otros).

5°) Que ninguna de las circunstancias enunciadas concurre en el caso examinado, pues, a pesar de lo sostenido por el defensor en sentido contrario, la decisión adoptada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, encuentra sustento suficiente en los elementos de juicio reunidos en el sumario, a los que corresponde remitir.

6°) Que por otra parte es doctrina de esta Corte que no están obligados los magistrados a seguir a las partes en todas sus alegaciones sino solo a tomar en cuenta lo que es conducente para esclarecer los hechos y resolver concretamente el diferendo (Fallos: 272:225; 274:113; 276:132; 280:320; 287:230; 294:466; 307:2216; 312:2373, entre otros), criterio que también es de aplicación para situaciones de orden administrativo y disciplinario (Fallos: 290:382).

7°) Que, no obstante ello, debe destacarse que la cámara le impuso la sanción a Benítez por no haber observado la conducta prescripta por el art. 8° del Reglamento para la Justicia Nacional, que en su interpretación genérica exige a los funcionarios y empleados judiciales una conducta irreprochable (Fallos: 281:169), lo que trajo aparejada una situación adjetiva de pérdida de confianza, tal como quedó plasmado con toda claridad en el procedimiento; y no por la interpretación de los hechos que efectuó la defensa.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

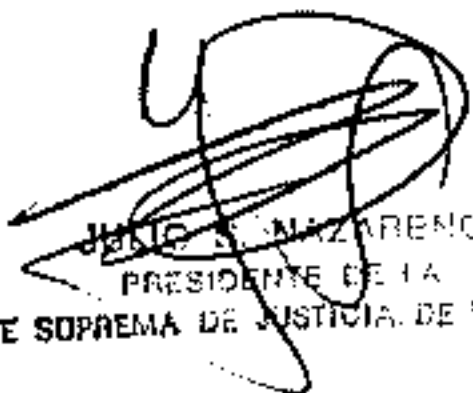
8°) Que por último no existió violación al principio "non bis in idem", habida cuenta de que el llamado de atención del que fue pasible Benítez por parte del titular del juzgado en donde se desempeñaba no implicó la imposición de un castigo y, por otra parte, no constituyó -como se dijo- el motivo determinante del reproche que se le formuló, sino que fue tenido en cuenta como un antecedente más para evaluar su conducta y aplicar la sanción.

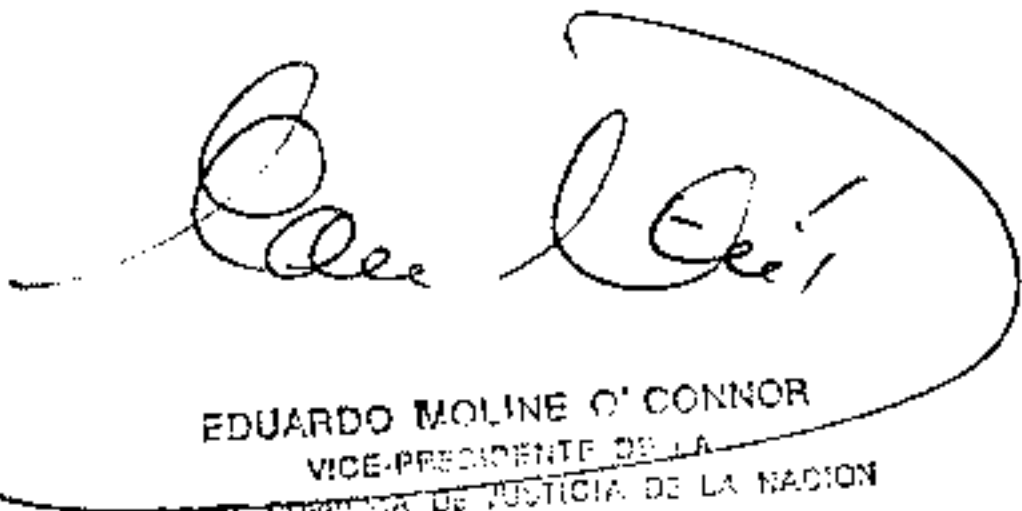
Por ello,

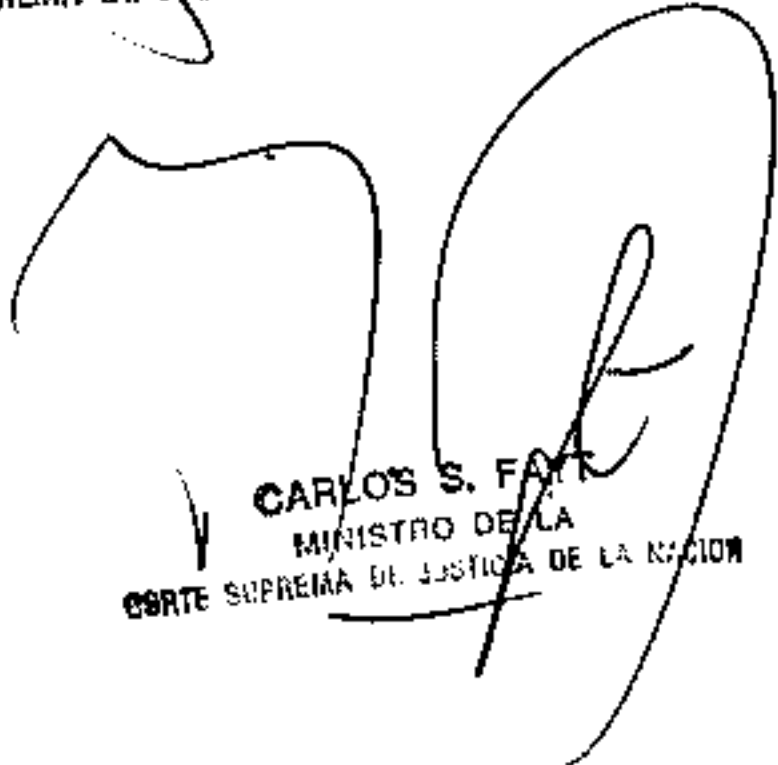
SE RESUELVE:

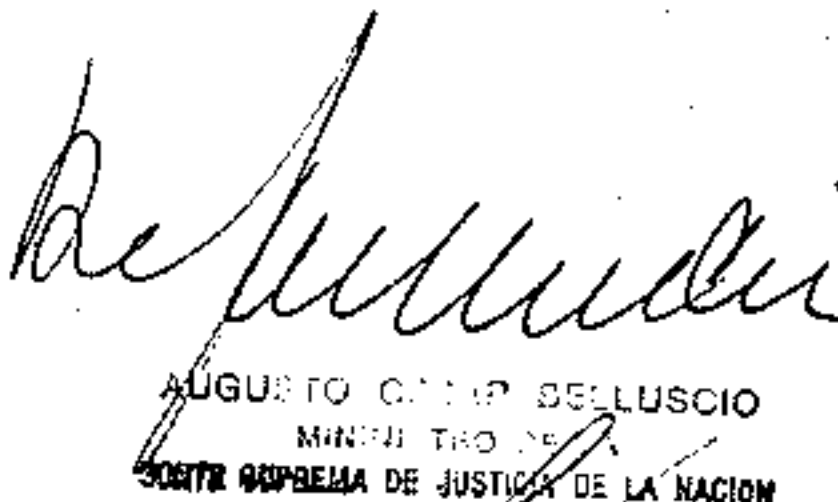
No hacer lugar a la avocación solicitada por el agente Martín Miguel Benítez, ex agente del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro.

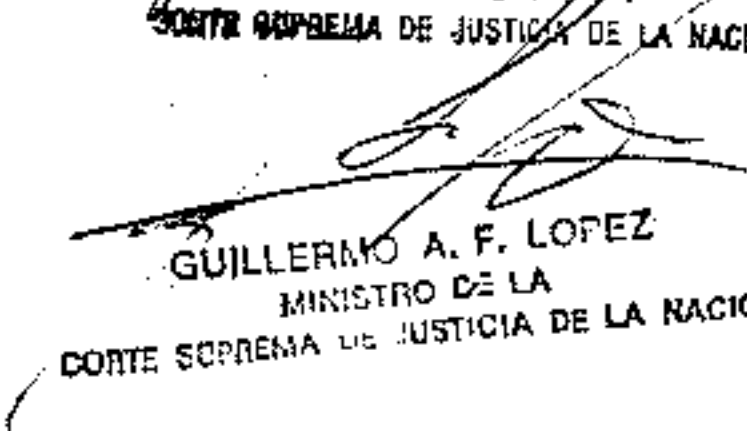
Regístrese, hágase saber y archívese.



JUAN S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


EDUARDO MOLINE O'CONNOR
VICE-PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUILLERMO A. F. LOPEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION